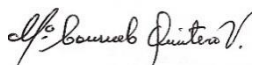


CONSTANCIA. 12 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda -Adjudicación de Apoyo- Rad. 2023-112.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 17001-31-10-006-2023-00112-00 (Adj. Apoyo).

ASUNTO

A Despacho la presente demanda para tramitar proceso “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS” promovida a través de apoderada de confianza por MARÍA TERESA RUIZ MOLINA en favor del señor HÉCTOR GONZÁLEZ OSORIO, la cual se inadmitirá toda vez que no reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y ss., en concordancia con el art. 390 del Código General del Proceso y Leyes 1996 del 26 de agosto de 2019 y 2213 de 2022.

La parte demandante deberá hacer suficiente claridad en la demanda, expresando con precisión las pretensiones y hechos que sirven de fundamento a las pretensiones.

- SE ADVIERTE que el artículo 54 que regulaba el **TRÁMITE TRANSITORIO DE DEMANDA DE ADJUDICACIÓN DE APOYO**, ya no existe; toda vez que los artículos contenidos en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, **entraron en vigencia desde el mes de agosto de 2021**.

-El inciso tercero del artículo 32 del capítulo V de la mencionada ley 1996, regula lo pertinente al **proceso judicial de adjudicación apoyos para la realización de actos jurídicos**, excepcionalmente por el trámite de un proceso **verbal sumario** cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, para que conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la misma ley, el Juez de familia, determine el apoyo necesario para una persona mayor de edad que se encuentre **ABSOLUTAMENTE IMPOSIBILITADA** para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, fijando el alcance de los apoyos conforme las normas establecidas en la Ley.

Se reitera, se debe suficiente claridad sobre los hechos y precisando sobre todo las pretensiones, toda vez que la ley 1996 de 2019 tiene por objeto garantizar el derecho a la capacidad plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, (no se puede imprimir trámite como si se tratara de interdicción); sin tener en cuenta que la ley 1996 prohíbe tal trámite. Por lo que se deberá puntualizar en si la demanda, no es necesario acreditar con cantidad amplia de prueba de historia clínica de años atrás, valoraciones, citas, exámenes etc, y muchos otros extractos bancarios, deudas, tarjetas de crédito, sobre la necesidad del apoyo judicial que requiere el señor Héctor González Osorio.

Precisamente para el presente caso, se debe allegar el **“informe de valoración de apoyos”** actual emitido por profesional idóneo en psicología, trabajo social, salud ocupacional, etc, (no psiquiatra y otros especialistas), los resúmenes de historia clínica, consultas médicas, etc. aportados no reúnen los requisitos del art. 33 de la ley en cita, toda vez que en ella se debe **determinar el nivel y grado de apoyos** que requiere actualmente el señor HÉCTOR GONZÁLEZ, y cuál es el **acto o actos jurídicos concretos para el que necesita el apoyo**. Así mismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 4. de dicha ley (1996) el informe de valoración de apoyos deberá consignar como mínimo:

- a) *La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.*
- b) *Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.*
- c) *Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.*
- d) *Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentación, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.*

En esta clase de procesos es importante traer prueba testimonial que le conste sobre los hechos y pretensiones de la demanda y/o al menos informar e identificar plenamente a dos (2) personas (parientes, hijos de plena confianza) a más de la actora, que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; la interesada deberá cumplir con lo dispuesto en sus artículos 5, 6 y 8, en los siguientes sentidos:

-En el poder se debe indicar la dirección del correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

-En la demanda se deberá indicar el canal digital (correo electrónico, WhatsApp, celular, etc) donde deberán ser notificadas las partes, sus apoderados, testigos (importantes en esta clase de procesos) y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso.

Atendiendo que se trata de un proceso verbal sumario, donde la parte demandada es precisamente el señor HÉCTOR, se debe indicar el lugar, la dirección física y electrónica donde él como parte accionada recibirá notificaciones personales (art. 82 CGP). Igualmente se deben **allegar las evidencias correspondientes**, de que al momento de presentar la demanda (Oficina Judicial) a éste se le envió simultáneamente por medio electrónico o a su dirección física según el caso copia de la demanda y sus anexos. Del mismo modo deberá proceder la parte demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

Es de advertir que la interesada afirmará bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición; que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Por lo tanto, la demanda se debe adecuar al trámite VERBAL SUMARIO, y en igual sentido se debe corregir el poder para dicho trámite (verbal sumario), es decir, debidamente determinado y claramente identificado (Art. 74 del CGP). El poder que aporta la actora no llena dichos requisitos, NO se determina precisamente el asunto que se pretende adelantar, ni las partes que intervendrán (demandante-demandado).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS” promovida a través de apoderada de confianza por MARÍA TERESA RUIZ MOLINA en favor del señor HÉCTOR GONZÁLEZ OSORIO, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías en la demanda y el poder a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. ADRIANA ROJAS CASTAÑO abogada titulada, para que actúe como apoderado en representación de la parte demandante, conforme al poder acompañado a la demanda. De todas maneras, debiéndose corregir dicho documento en los términos indicados.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 061 el 17 de abril de 2023.  JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario
--